

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M028-2PO1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

<b>1.- Nombre de la Minuta.</b>	Que adiciona el artículo 20 Bis a la Ley General en materia de Delitos Electorales, devuelta para los efectos de la fracción d) del artículo 72 constitucional.
<b>2.- Tema principal de la Minuta.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.</b>	Dip. María Lucero Saldaña Pérez. Dips. Integrantes del Grupo Parlamentario PVEM y Morena.
<b>4.- Grupo Parlamentario al que pertenece.</b>	PRI. PVEM, Morena.
<b>5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.</b>	30 de abril de 2019.
<b>6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.</b>	28 de noviembre de 2019.
<b>7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.</b>	03 de diciembre de 2019.
<b>8.- Fecha de aprobación del Dictamen en la Cámara de Senadores.</b>	22 de febrero de 2022.
<b>9.- Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.</b>	24 de febrero de 2022, para los efectos de la fracción d) del artículo 72 de la CPEUM.
<b>10.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de febrero de 2022.
<b>11.- Turno a Comisión.</b>	Justicia.

## **II.- SINOPSIS**

La Cámara de Senadores propone el desechamiento total previsto en el Apartado D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ha quedado sin materia.

## **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI inciso a) del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES.
<p><b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.</b></p> <p><b>Artículo 20 Bis.</b> <i>Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</i></p> <p><b>I.</b> <i>Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos</i></p>	<p><b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se adiciona el Artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 20 Bis.</b> <b>Se impondrá de cien a cuatrocientos días multa y prisión de uno a tres años al que, por razones de género, menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.</b></p> <p><b>Se entenderá que existen razones de género cuando:</b></p> <p><b>I. Se ocasione un daño o menoscabo en la igualdad de ejercicio de los derechos políticos o derechos</b></p>	<p><b>DESECHA EL PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 20 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.</b></p> <p><b>(Desechamiento total)</b></p>

*políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;*

**II.** *Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;*

**III.** *Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;*

**IV.** *Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;*

**V. a la XIV. ...**

*Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.*

**electorales o de la función pública de la mujer;**

**II. Existan indicios de un trato diferenciado por su condición de mujer;**

**III. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de jerarquía o de subordinación;**

**IV. Existan indicios que establezcan que hubo amenaza, acoso, violencia física, psicológica o sexual del sujeto activo en contra de la víctima;**

**A quien emita propaganda política o electoral con elementos denigrantes en contra de una precandidata, candidata o de una mujer que ocupe un cargo público, o de algún tercero con quien guarde relación familiar, vida en común o relación afectiva manifiesta, se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión.**

*Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.*

*Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.*

*Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.*

*Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un*

**Si para la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo se empleare violencia física, violencia sexual o amenazas, se impondrá pena de cuatro a siete años de prisión.**

**En caso de que se trate de servidor público quien intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente artículo, la pena impuesta se incrementará hasta en una mitad y, además, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.**

**En caso de que se trate de funcionarios partidistas, candidatos o precandidatos, la pena se incrementará hasta en un tercio de la que se imponga.**

**Las penas se aplicarán con independencia de la sanción establecida para los tipos penales**

<p><i>pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</i></p> <p>Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.</p>	<p><b>que concurran en la comisión de los delitos previstos en esta Ley y en otros ordenamientos.</b></p>	
	<p><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos de las Entidades Federativas contarán con un plazo de 90 días para armonizar su respectiva legislación conforme a lo establecido en este Decreto.</p>	

*Irais Soto Glez.*